

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.	4 50	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

Sesion del dia 3 de Junio de 1875.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Tesoro público para sus operaciones de crédito se ha valido ordinariamente de letras, pagarés y billetes; y á fin de dar á estos efectos la fuerza que tienen por la legislacion comun, se dictó la ley de 5 de Agosto de 1851, que los declaró protestables y concedió á sus tenedores derecho á indemnizacion de todos los perjuicios que el protesto pudiera proporcionarles siempre que llegara este caso.

Tambien en algun tiempo, y á favor del crédito que llegó á alcanzar la Caja general de Depósitos, pudo el Tesoro prescindir casi en totalidad para dichas operaciones de las letras, pagarés y billetes á larga fecha por conllevarse entonces en su mayor parte la Deuda flotante con las imposiciones de fondos en dicha Caja, representadas por los documentos de resguardo que expedia el mismo establecimiento.

Los trastornos de todas clases que años há viene sufriendo el país y otras causas han inferido desgraciadamente en el crédito público lamentable desconsideracion, en términos de hacerse dificiles, si no imposibles, las negociaciones de las letras y pagarés, como no las garantice el Tesoro con títulos de la Deuda consolidadas ó con bonos de los admisibles en pago de los bienes desamortizados.

Créyóse en los años de 1870, 71 y 73 que la forma más propia de representar los títulos de la Deuda flotante era la de los billetes del Tesoro, haciéndoles admisibles, caso de no ser pagados á su vencimiento, en los adeudos de las contribuciones y rentas públicas; y en tal concepto, por leyes de 31 de Diciembre de 1870, 27 de Julio de 1871 y 28 de Febrero de 1873 fueron autorizadas emisiones hasta el limite á que podia ascender la Deuda flotante del Tesoro.

Pero como en realidad y en el fondo, lo mismo el billete que la letra ó el pagaré constituyen una obligacion del Tesoro pagadera en la fecha y lugar en que se domicilie, y el crédito que alcanza no se lo da ni el nombre

ni otros signos exteriores, sino la puntualidad con que el Tesoro la pague, sucedió que aquellos billetes no satisfechos á su vencimiento ni admitidos en cuenta de las rentas y contribuciones, cayendo en absoluta desestimacion, en muy poca escala pudieron colocarse despues de la primera prueba, sirviendo luégo solamente como garantia de algunas negociaciones, y quedando sin curso la mayor parte en la Tesorería Central, donde existen en el dia por valor de pesetas 584.645.575.

Si, pues, las letras y los pagarés requieren para su negociacion el apoyo de garantías, y los billetes han caido en desestimacion, y no es dable al Tesoro disponer ni de títulos de Deuda consolidada, ni tampoco de los bonos emitidos sobre la masa de bienes nacionales para aplicarlos á garantir los préstamos, hay necesidad de adoptar una nueva forma para que el Tesoro gire sobre los productos futuros de sus rentas y contribuciones, y los particulares tengan completa seguridad de realizar sus créditos al vencimiento de sus anticipaciones de fondos.

Nunca ha librado el Tesoro directamente sobre los recaudadores de las contribuciones ó los arrendatarios de las rentas el importe de sus recaudaciones. Lo usual ha sido que, ingresando aquellos sus débitos en las Tesorerías, la Direccion general del Tesoro expidiese sus giros á cargo de estas. Si las circunstancias fueran otras, y las Tesorerías no tuviesen sobre sí obligaciones urgentes muy superiores á sus recursos, no habria para qué separarse del uso, porque no se daría el caso de que las Cajas provinciales aplicasen á otras atenciones por la fuerza de la necesidad los fondos con que hubieran de satisfacer las letras del Tesoro, causándole con las resacas desconsideracion en su crédito y quebrantos de cambio.

Pero como esto no puede evitarse, y en la desconfianza existente los particulares exigen además garantías, el giro debe hacerse directo á cargo de los recaudadores ó arrendatarios, con la obligacion en éstos de retener de la recaudacion con destino al pago de los giros las cantidades á que ascienda su importe, con lo cual se hace innecesaria otra garantia. Y si los libramientos que se expidan en esta forma por el Tesoro se limitan á una mitad de la recaudacion normal que deba estar hecha al vencimiento de aquellos, las

seguridades del pago quedan fuera de toda duda.

Con arreglo á estas ideas, juzga el Ministro que suscribe que corriendo á cargo del Banco de España la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial, principales recursos del presupuesto, pueden expedirse por la Direccion general del Tesoro delegaciones á la órden, pagaderas por la Caja central de aquel establecimiento con el producto de las contribuciones de que es recaudador, por cantidades que no excedan de la mitad de la recaudacion que al vencimiento de las delegaciones deba haberse hecho efectiva por los Delegados del Banco, y con la condicion para este de retener en su poder, del producto de las contribuciones, los fondos necesarios para el pago de las delegaciones.

Emitidos los expresados efectos con la conformidad del Banco, que tomará razon de ellos, revestirán condiciones de eficacia, seguridad y garantia, y en su virtud el Tesoro podrá con facilidad y proporcionados quebrantos realizar los préstamos que las atenciones de la guerra hacen á todas horas necesarios.

Dignese V. M. aprobar el adjunto proyecto de Real decreto, que por consecuencia de lo expuesto tengo la honra de someter á la firma de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid, 1.º de Junio de 1875.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., PEDRO SALAVERRÍA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Direccion general del Tesoro para expedir, dentro de los limites que mensualmente le fije el Ministro de Hacienda, delegaciones á la órden y á fecha pagaderas por la Caja Central del Banco de España con el producto de las contribuciones de que es recaudador.

Art. 2.º El importe de las delegaciones no podrá exceder de lo que represente la mitad de la recaudacion que el Banco deba haber realizado al vencimiento de aquellas.

Art. 3.º Las delegaciones se pagarán por el órden de prioridad con que el Banco las haya anotado en sus libros, para lo cual el

mismo establecimiento consignará en aquellas la toma de razon correspondiente, así como su conformidad, con la condicion de retener de la recaudacion los fondos necesarios para el pago de las delegaciones.

Art. 4.º El Banco no prestará su conformidad ni toma de razon á las delegaciones que no estuvieren expedidas dentro de las condiciones expresadas en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

(Gaceta del día 23 de Junio de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las circunstancias extraordinarias en que el país se encuentra han obligado á V. M. y á su Gobierno, contra sus más vivos deseos, á diferir la reunion de las Cortes más allá del día en que, sometidos á su deliberacion los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1875 á 1876, hubieran podido ser discutidos y aprobados, de modo que la cobranza de los impuestos y su inversion en los gastos públicos estuvieran autorizados en la forma establecida por las leyes fundamentales de todos los tiempos.

Aunque el Gobierno, en el periodo anormal que atravesamos, haya considerado algunas veces necesario asumir facultades propias del poder legislativo, adoptando resoluciones importantes, es sin embargo propósito suyo el excusar en lo posible toda invasion de atribuciones que no le pertenezcan, y dejar, cual V. M. lo quiere, que las Cortes en su día se hagan cargo en general del estado de los negocios públicos, y den solucion debida á los graves problemas pendientes en todas las esferas de la gobernacion del Estado.

Para los Ministros de V. M. las cuestiones que se refieren á la Hacienda nacional son las que en primer término pertenecen á la prerogativa parlamentaria. Con este convencimiento aconsejan á V. M. reservar á las Cortes próximas todas las grandes y árdas resoluciones que exige la situacion económica del país, porque además juzgan que no hay otro poder al presente bastante autorizado para darles la sancion eficaz y respetable que aquellas necesitan.

En tal concepto, cercano el inmediato año económico, en el cual la Administracion tiene que referir sus actos de recaudacion y distribucion de las rentas públicas á norma previamente determinada, el Gobierno cree lo más propio de las circunstancias actuales proponer á V. M. la observancia de disposiciones legislativas dictadas en prevision de situaciones como la actual, siguiendo precedentes que otros Gobiernos establecieron en iguales casos.

En Julio de 1871 y en Julio de 1872 los poderes que entonces gobernaban el país, encontrándose sin presupuestos votados por las Cortes, se atuvieron al art. 52 de la ley de 25 de Junio de 1870; y cumpliendo sus disposiciones, por Reales decretos de 15 de Julio de 1871 y 30 de Junio de 1872 acordaron que, hasta que el poder legislativo resolviese, rigieran en el nuevo año económico unos presupuestos iguales á los del inmediatamente anterior.

Eso mismo considera el Gobierno de V. M. que debe hacerse ahora por lo que respecta al próximo año, interin se reunen las Cortes; con lo que los servicios públicos, aunque transitoriamente, serán atendidos de la manera determinada por la expresada ley.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 22 de Junio de 1875.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., PEDRO SALAVERRÍA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 52 de la ley de 25 de Junio de 1870, se declaran vigentes para el año económico de 1875 á 1876, y hasta que las próximas Cortes no resuelvan otra cosa, unos presupuestos iguales á los que han regido para el actual año económico, segun el decreto de 26 de Junio de 1874 y disposiciones dictadas hasta la fecha.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

(Gaceta del día 13 de Junio de 1875.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 3.º de la ley de 22 de Marzo de 1873 sobre abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico ordenó que fueran indemnizados por el Estado los antiguos poseedores de esclavos de los perjuicios pecuniarios que la emancipacion de éstos habria de causarles. Previene el art. 4.º de la misma ley que la indemnizacion se lleve á cabo por medio de la contratacion de un empréstito, ó en su defecto, segun el art. 6.º, por la distribucion entre los interesados de títulos del Tesoro que representen el valor de 35 millones de pesetas en que la indemnizacion está apreciada: en el 4.º, ya citado, se designa la cantidad de 3.500.000 pesetas para pago de amortizacion é intereses del empréstito. Para el cumplimiento de esta obligacion, que aun no ha habido ocasion de satisfacer, está consignado el correspondien-

te crédito en el presupuesto de gastos de la isla del ejercicio corriente.

Urge, pues, llevar á efecto la indemnizacion en la una ó la otra forma de las que la ley preceptúa, no sólo para atestiguar la resolucion del Gobierno de V. M. de mantener su observancia, sino para que por más tiempo no se dilaten los perjuicios que se han de causar á los que fueron propietarios de esclavos por la anulacion del capital que éstos representaban, y por la necesidad de sostener el trabajo asalariado en sustitucion del forzoso y gratuito que cesó inmediatamente despues de la publicacion de aquella ley.

A este fin el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Junio de 1875.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 22 de Marzo de 1875 sobre abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico, se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar en España ó en el extranjero un empréstito de 35 millones de pesetas con destino á la indemnizacion de los que fueron poseedores de esclavos en dicha isla, y con sujecion á las condiciones expresadas en el mismo artículo.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

(Gaceta del día 17 de Junio de 1875.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la falta de oficiales que se nota en los cuerpos armados de las diferentes armas é institutos del Ejército, lo cual da lugar á frecuentes promociones de individuos á quienes hay necesidad de dispensar algunas circunstancias reglamentarias; y conviniendo que las diversas clases del mismo, y muy particularmente las de Alféreces y Tenientes, practiquen cuando ménos un año en las filas sus respectivos empleos, segun está prevenido en el art. 13 del reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Los Alféreces y Tenientes que figuran en comisiones activas ó en las diversas dependencias militares, de cualquiera clase que estas sean, que no hayan prestado en cuerpo activo por lo ménos un año el servicio que á sus empleos corresponde, serán dados de baja en la revista de Comisario del próximo mes de Julio, y de alta en la debida proporcion en los cuerpos donde exista mayor número de vacantes de sus clases respectivas; con cuyo objeto los Generales en Jefe de los ejércitos en campaña y todas las demás Autoridades de quienes dependan se entenderán directa é inmediatamente con los Directores generales de las armas é institutos pa-

ra el debido cumplimiento de esta disposición en la fecha que se prefiere.

2.º Los Alféreces menores de 18 años de edad, a quienes comprenda esta medida, serán destinados precisamente a los cuerpos que se hallen prestando servicio de guarnición.

3.º Para cubrir las vacantes que resulten en las dependencias militares y en los diferentes destinos considerados en comisión activa, se propondrá a este Ministerio por los Generales en Jefe, Directores generales de las armas é institutos y demás Autoridades, á los cuales corresponda, los Capitanes, Tenientes y Alféreces á quienes por heridas consideradas de larga curación, ó fatigas de campaña, previa y debidamente justificadas, les sea indispensable aspirar á tales destinos, siempre que tengan buenas circunstancias y la necesaria aptitud.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1875.—PRIMO DE RIVERA.—Señor...

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Por la Direccion general de Impuestos se comunica á esta Administracion, con fecha 16 del actual, la orden circular siguiente:

«Autorizada esta Direccion general por Real orden de 12 del corriente para adquirir las cédulas personales que se consideran necesarias en el próximo año económico, la misma se ocupa de tan importante y urgente servicio, y confia en que dentro de la primera quincena de Julio inmediato, y probablemente antes, podrá remitir á V. S. el suficiente surtido.

Pero como en la esfera legal podría causar perjuicio á los particulares la falta de cédula en los dias que trascurren antes de que puedan adquirir la correspondiente al año que van á empezar, este centro directivo, autorizado al efecto, considera oportuno y necesario declarar que las cédulas adquiridas para el año económico corriente de 1874-75 se entiendan y tengan por habilitadas hasta tanto que se expidan las nuevas y 15 dias despues; en la inteligencia de que, transcurridos estos, las expresadas cédulas correspondientes á 1874-75 quedarán nulas y de ningun valor, sin que puedan causar efecto alguno legal.

Y para conocimiento del público, sirvase V. S. mandar que la presente orden se inserte en tres Boletines consecutivos de esa provincia, dándose por de pronto inmediato aviso de su recibo.»

Lo que se hace público por medio del presente Boletín oficial para la comun inteligencia de las Autoridades, funcionarios y habitantes de la provincia.

Soria, 19 de Junio de 1875.—El Jefe económico,
ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 10 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de

Oviedo, la cátedra de Historia y Elementos de Derecho Romano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los de Instituto que desempeñen asignatura de la misma Facultad y Seccion siempre que tengan el título correspondiente, y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.»

Zaragoza, 12 de Junio de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 11 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y Seccion siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.»

Zaragoza, 12 de Junio de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

Gastos carcelarios.

Los Ayuntamientos de los pueblos del partido judicial de esta villa designaran un comisionado que, debidamente autorizado, concurren en la sala consistorial de la misma el dia 4 del próximo mes de Julio á las diez de su mañana, con objeto de cumplimentar lo dispuesto por la Comision de la Exce-

lentísima Diputacion provincial en su circular del dia 10 del mes actual, inserta en el Boletín oficial del 14 del mismo, y disponer lo conveniente en otros asuntos de interés general á dichos pueblos.

Burgo de Osma, 22 de Junio de 1875.—El Alcalde, BENITO BUESO.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo proveerse por concurso 60 plazas de alumnos del primer año de estudios en la Academia del Cuerpo administrativo del Ejército, en virtud de Real orden de 3 del actual se convoca á los individuos del Ejército y Armada y á los jóvenes en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 16 años de edad antes de tomar parte en el concurso, ó 13 años siendo hijos de militares, no excediendo unos y otros de 25.
- 3.º La aptitud física determinada para el servicio militar.
- 4.º No tener impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 5.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de ingreso.

Los que deseen concurrir á los exámenes dirigirán instancia al Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, escrita precisamente por los mismos interesados, y expresando la señas de su domicilio, así como el de sus padres ó tutores, cuyo nombre harán tambien contar.

A la instancia deberán acompañar:

- 1.º Partida de nacimiento del pretendiente.
- 2.º Certificación de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el interesado no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.
- 3.º Certificación que acredite su buena conducta.

Además acreditarán los aspirantes por certificación el haber sido aprobados en algun establecimiento oficial de enseñanza de las materias siguientes:

- Psicología y Lógica.
- Retórica.
- Nociones de Historia universal y de España.
- Elementos de Física y Química.

Los hijos de militares que sólo tengan 15 años acompañarán á la instancia copia del despacho ó nombramiento del último empleo de su padre.

Los expresados documentos deberán presentarse legalizados en debida forma, siendo devueltos á petición de los interesados si no fuesen éstos admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus respectivos Jefes, y en equivalencia de la partida de nacimiento y certificación de aptitud legal y buena conducta que se exige á los paisanos, deberán acompañar sus hojas de servicios ó filiaciones.

Los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó llenándolas no fuesen admitidos en la Academia por cualquier razon, se pondrán oportunamente á disposicion de sus Jefes.

Los jóvenes que hayan pertenecido á otros establecimientos de enseñanza militar deberán hacer constar las materias que hayan estudiado en ellos, y presentar el oficio original de su baja en los mismos para probar que esta no procedió de motivo que les inhabilite.

El concurso se celebrará en Madrid el dia 15 de Julio próximo. Los estudios de los cursos académicos tendrán lugar en Avila.

El plazo para la admision de instancias termina el dia 1.º del indicado Julio. Del 2 al 6 del mismo se presentarán los aspirantes en la oficina del Detall

de la Academia con el fin de subsanar las faltas que pudieran tener sus expedientes, y á la vez enterarse del día en que deben sufrir el reconocimiento facultativo.

El día antes de comenzar los ejercicios se celebrará en la Academia públicamente el sorteo que determina el orden en que los aspirantes habrán de examinarse.

El examen para el ingreso del primer año de estudios se distribuirá en dos ejercicios, y recaerá sobre las materias siguientes:

PRIMERO EJERCICIO.

- Escritura correcta.
- Gramática castellana.
- Traducción correcta del francés.
- Geografía.
- Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado exclusive.
- Geometría elemental.
- Dibujo lineal.

SEGUNDO EJERCICIO.

- Elementos de Derecho político y administrativo.
- Idem de Economía política y Estadística.
- Idem de Instituciones de Hacienda pública.
- Teneduría de libros por partida doble y cambios.
- Los examinandos contestarán á dos preguntas cuando ménos de cada programa, sacadas á la suerte.
- Sólo se considerarán aprobados los que alcancen al ménos la nota de *Bueno* en cada una de las asignaturas por pluralidad de votos.

Del examen de uno á otro ejercicio deberán mediar cuatro ó más días.

Los aspirantes que sean aprobados en el primer ejercicio ingresarán desde luego en el curso preparatorio de la Academia establecido por orden de 3 de Junio de 1874, considerándoseles como alumnos de la misma para todos los efectos de reglamento.

Los que pasen á examinarse del segundo ejercicio y sean aprobados optarán en concurrencia con los alumnos del actual curso preparatorio, y según el orden de sus censuras, á las 60 plazas de alumnos del primer año que en esta convocatoria se prefijan.

Si dos ó más alcanzasen la misma nota, obtendrán la preferencia aquéllos que justifiquen haber cursado en establecimientos universitarios mayor número de materias á más de las exigidas para el ingreso: si subsiste todavía igualdad, recaerá la elección en el de menor edad.

Los que no obtuviesen plazas de alumnos del primer año y hubieran sido sin embargo aprobados podrán exigir de la Academia certificación que acredite la censura que merecieron.

Después de los exámenes de las materias que comprende el ingreso se verificarán los de los aspirantes que pretendan ganar algunos de los cursos que se estudian en la Academia; á cuyo efecto, y luego de tener conocimiento de su admisión, deberán manifestarlo por escrito al Jefe de estudios. Perderán el derecho á ser examinados los que no se hubieran presentado en los días que sean citados; sin embargo, si por causa justificada dejase de acudir algun aspirante el día que le corresponda, podrá ser citada nuevamente dentro de la duración de aquel. Los que se retiren sin concluir su respectivo examen se considerará que renuncian el ejercicio.

Los alumnos satisfarán la cantidad de 20 pesetas mensuales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la orden de 3 de Marzo de 1874, teniendo además constituido un depósito en la Caja de la Academia de 50 pesetas para responder de los desperfectos que puedan ocasionar en el material de la misma.

El pago del primer trimestre adelantado, y el

del depósito tendrá lugar precisamente dentro de los cinco días siguientes al en que se les comunique la orden de admisión.

Madrid, 12 de Mayo de 1875.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, Luis LLORIS.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de las nodrizas de la provincia de Soria que tengan expositos de este establecimiento tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes, núm. 80, en los días 9 y 10 de Julio próximo, en la forma siguiente:

Día 9.—Ruiz, Tapia, Sanz, Carazo y Aguirre.

Día 10.—Velasco y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no tenga la correspondiente fe de vida del exposito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados.

Madrid, 19 de Junio de 1875.—El Interventor, A. DOMANCO MORENO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Carrascosa de la Sierra.

Reconocida por el Profesor de veterinaria y Junta de asociados la ganadería lanar trashumante de Raimundo Martinez, vecino de Carrascosa de la Sierra, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad de pezuña, se le ha señalado el acantonamiento siguiente:

«Da principio por el Este en el corral de D. Angel Asuero, hasta bajo la fuente de Bartolomé con su respectivo aguadero; de éste sale á la loma del barranco del medio de la choza, mojonera del medio pago con dicha choza, que sirve para su encerradero, á dar por la parte del Oeste y Norte á la cañada Real.

Carrascosa de la Sierra, 18 de Junio de 1875.—El Alcalde, JUAN LEON SANZ.

Ayuntamiento de Villaseca de Arciel.

A los diez días despues de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se verificará en la sala consistorial del Ayuntamiento, con asistencia de éste, el arriendo del pago agostadero de este pueblo.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas á que puedan interesar.

Villaseca de Arciel, 18 de Junio de 1875.—El Alcalde accidental, JUAN RUBIO.

Ayuntamiento de Peroniel.

El repartimiento de la contribucion territorial formado por la Junta pericial y aprobado por esta Corporacion para el ejercicio de 1875 á 1876, quedará expuesto al público en el sitio de costumbre por seis días consecutivos, dando principio al siguiente de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Soria, Agreda, Almenar, Candilichera, Esteras de Lubia, Cabrejas del Campo y Ledesma lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los vecinos comprendidos en dicho repartimiento.

Peroniel, 14 de Junio de 1875.—El Alcalde, Presidente, LORENZO DIEZ.

Ayuntamiento de Almazul.

Don Eulogio Rubio, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de este pueblo,

Hago saber: Que por la expresada Junta ha sido terminado y aprobado el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion de inmuebles del próximo año econó-

mico de 1875 á 76 en este término municipal, el que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 8 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de él é interponer las reclamaciones que crean procedentes; á cuyo fin ruego á los Sres. Alcaldes de Soria, Gómara, Mazateron, Peñalcázar, Quiñonería, Portillo, Villaseca de Arciel y Ledesma den la debida publicidad al presente anuncio por los medios acostumbrados.

Almazul, 13 de Junio de 1875.—El Alcalde, EULOGIO RUBIO.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Medinaceli.

Don Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido:

Por la presente requisitoria y en virtud de hallarse comprendido en el caso primero del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal cito, llamo y emplazo á Calixto Gutierrez Gallego, domiciliado en el pueblo de Almazul, para que en el término de 20 días que se le designan, siguientes, al de la publicación de este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la Sala Audicacia de este Juzgado al objeto de ser inquirido en la causa que se le sigue y ha sido declarado procesado por el delito de corta y sustraccion de leñas del monte de dicho pueblo, apercibido que de no hacerlo así se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar, conforme á lo dispuesto en la citada ley de Enjuiciamiento criminal.

Con tal motivo exhorto y requiero á todas las autoridades judiciales y civiles y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido Calixto Gutierrez Gallego, que remitirán, caso de ser habido, en concepto de detenido á este Juzgado con las seguridades necesarias, y para cuya identificacion se insertan las señas de dicho sujeto.

Dada en Medinaceli á 8 de Junio de 1875.—MANUEL G. YAGÜE.—Por su mandado, FILOMENO BEATO DE DIAZ.

Señas personales de Calixto Gutierrez Gallego.

Edad 27 años, estatura regular, pelo rojo, barba clara, nariz y cara regular, color bueno, va vestido al estilo del país.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BAÑO NUEVO DE FITERO.—Situado este Establecimiento en los confines de la provincia de Navarra al Oeste con la de Logroño, al frente de la carretera que une á ambas y fértiles vegas de Cervera y Fitero, su topografía es amena y distraida; y si á esto se agrega sus espaciosos y bien ventilados y amueblados cuartos, la estancia del baño es cómoda y agradable. Analizadas sus aguas y declaradas idénticas en un todo á las del baño viejo ó primitivo, están, pues, indicadas para unas mismas enfermedades y padecimientos que la experiencia viene tambien demostrando. Se hallan abiertos desde 1.º Junio á 30 de Setiembre.

Se han realizado importantes mejoras en el interior y exterior del Establecimiento, y confiada la administracion y fonda á personas competentes, su propósito es complacer á los bañistas, no escatimando gasto ni sacrificio alguno.

Hallándose Fitero á la derecha del Ebro no es de temer que la tranquilidad tan necesaria al bañista llegue á ser turbada en estos baños. Tal es el anuncio que, sin exageraciones ni pomposas frases, damos este año al público y á nuestros favorecedores.

Fitero, 10 de Junio de 1875.—Nicolás Octavio de Toledo.

2-3

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores al *Boletín oficial* cuya suscripcion termina en fin del presente mes, se servirán renovarla con oportunidad si desean no sufrir retraso en el recibo de dicho periódico.

Soria.—Imp. provincial.